

Nelson David Rodríguez Mata y José Danilo Abarca Padilla

S E R I E

# Para ENTENDER

CÓMO SE INSCRIBEN LAS  
CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE  
ELECCIÓN POPULAR EN COSTA RICA



Editorial  
**IFED-TSE**  
2 0 1 8

N.º 4



Nelson David Rodríguez Mata y José Danilo Abarca Padilla

S E R R I E

# Para ENTENDER

CÓMO SE INSCRIBEN LAS  
CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE  
ELECCIÓN POPULAR EN COSTA RICA



Editorial  
IFED-TSE  
2 0 1 8

N.º 4

324.5  
R-696c

Rodríguez Mata, Nelson David.

¿Cómo se inscriben las candidaturas a los cargos de elección popular en Costa Rica? / Nelson David Rodríguez Mata y José Danilo Abarca Padilla. -- San José, Costa Rica : Tribunal Supremo de Elecciones. Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2018.

23 páginas. -- (Colección Gestión de Conocimiento; 4 : Serie Para Entender)

ISBN 978-9930-521-29-8

1. Inscripción de candidatos. 2. Nómina de candidatos. 3. Requisitos para ser candidato. 4. Paridad política. 5. Registro electoral. 6. Puestos de elección popular. I. Abarca Padilla, José Danilo. II. Título

CDOC-IFED

Instituto de Formación y Estudios en Democracia

Tribunal Supremo de Elecciones, Costa Rica

Apartado: 2163-1000, San José

Web: <http://tse.go.cr/ifed>

Primera edición, 2018

Consejo Editorial:

Hugo Picado León (Director)

Ileana Aguilar Olivares (Editora)

Luis Diego Brenes Villalobos

Mariela Castro Ávila

Rocío Montero Solano

Corrección de texto:

Johanna Barrientos Fallas

Portada:

Alex González González



¿Cómo se inscriben las candidaturas a los cargos de elección popular en Costa Rica? de Nelson David Rodríguez Mata y José Danilo Abarca Padilla se encuentra bajo una licencia [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/). Creado a partir de la obra en [www.tse.go.cr](http://www.tse.go.cr).

## TABLA DE CONTENIDOS

Presentación .....	1
Relevancia del tema .....	1
Generalidades del sistema electoral costarricense .....	3
1. Monopolización para postular candidaturas .....	4
2. Inscripción de partidos ante el Registro Electoral y renovación periódica de estructuras internas .....	6
3. El principio de paridad y el mecanismo de alternancia .....	8
4. Cargos públicos de elección popular .....	10
4.1 Elecciones Nacionales.....	11
4.2 Elecciones Municipales .....	12
Designación de candidaturas dentro de las agrupaciones políticas.....	15
Inscripción de candidaturas.....	19
Referencias bibliográficas .....	23



# PARA ENTENDER CÓMO SE INSCRIBEN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN COSTA RICA

*Nelson David Rodríguez Mata\**  
*José Danilo Abarca Padilla\*\**

## PRESENTACIÓN

La serie Para Entender, publicada por el Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), constituye un esfuerzo editorial dirigido a producir materiales de rigor académico, pero con lenguaje y formatos sencillos, accesibles para toda persona interesada en temas de democracia electoral.

## RELEVANCIA DEL TEMA

Desde el artículo 1.º de la Constitución Política, el Estado costarricense es definido como uno de corte republicano y democrático. Esto implica que, a través del voto

\*Costarricense. Licenciado en Derecho. Estudiante de la Maestría Profesional en Derecho Público impartida por la Universidad de Costa Rica. Abogado de la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones. Correo electrónico: [nrodriguez@tse.go.cr](mailto:nrodriguez@tse.go.cr)

\*\*Costarricense. Estudiante de segundo año del Bachillerato en Derecho impartido por la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica. Funcionario del Departamento de Registro de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones. Correo electrónico: [jabarca@tse.go.cr](mailto:jabarca@tse.go.cr)

directo y secreto, en el marco de elecciones periódicas, libres y universales, la Nación deposita su soberanía en gobernantes nacionales (presidente, vicepresidentes y diputados) y locales (alcaldes, vicealcaldes y demás cargos municipales de elección popular).

En aras de garantizar la sana y correcta aplicación de este diseño de gobierno, el texto constitucional reconoce el derecho fundamental que asiste a toda persona ciudadana costarricense de participar, activamente, en la política nacional y local. Entre otras manifestaciones, este derecho de participación política supone la prerrogativa de que las personas se agrupen libremente en partidos políticos o se separen voluntariamente de ellos (artículos 25, 26 y 98 de la Constitución Política), de que voten el día de las elecciones o en consultas populares (derecho al sufragio activo) y de que postulen su nombre para el ejercicio de cargos de elección popular (derecho al sufragio pasivo).

Respecto de esta última acepción, debe subrayarse que, tanto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como el TSE, han insistido, en copiosa jurisprudencia, en que en la República costarricense opera un verdadero monopolio de postulación de candidaturas a cargos de elección popular que recae, con exclusividad, en los partidos políticos. De esta forma, para el efectivo disfrute del derecho al sufragio pasivo, los ciudadanos costarricenses deben, necesariamente, encausar sus aspiraciones políticas a través de las diversas agrupaciones creadas e inscritas oportunamente ante el Registro Electoral.

Con base en lo anterior, este documento pretende instruir a la ciudadanía y a las agrupaciones políticas sobre el procedimiento legal y reglamentariamente instaurado



para la inscripción de candidaturas ante el organismo electoral, aplicable en elecciones nacionales y municipales. Debe insistirse en que este asunto tiene una importancia fundamental en nuestra vida democrática, pues los partidos políticos son instrumentos primordiales para la participación política, en la medida en que se constituyen en interlocutores permanentes y privilegiados del diálogo político, expresan el pluralismo ideológico de la nación y concurren en la formación y manifestación de la voluntad popular (Resolución del TSE, n.º 3252-E1-2018).

## **GENERALIDADES DEL SISTEMA ELECTORAL COSTARRICENSE**

De previo a la exposición del procedimiento para la designación e inscripción de candidaturas, es necesario referirse a algunos conceptos y características del sistema electoral costarricense, debido a su incidencia trascendental en el tema que se abordará.

Según señala la doctrina especializada, se entiende por sistema electoral el conjunto de subsistemas y elementos que organizan la representación política en un determinado Estado. Así, su estudio y comprensión sirve para definir los principios electorales aplicables al diseño y la ejecución de la normativa electoral; para orientar la libre expresión de la voluntad de electores; para convertir los votos emitidos en escaños o en cargos de gobierno y para delimitar las competencias y potestades de los organismos electorales, entre muchos otros aspectos (Fernández, 2010; Nohlen, 2007).

Tratándose del caso costarricense, el diseño del sistema electoral se deriva del propio texto constitucional. En él

se establecen algunas generalidades relacionadas con las agrupaciones políticas y su rol en nuestra democracia, los derechos fundamentales de carácter político-electoral, la definición de ciudadano, algunos de los cargos públicos por elegir popularmente y las competencias esenciales del organismo electoral. Sin embargo, con la promulgación del Código Municipal (Ley 7794) y del Código Electoral (Ley 8765), de sus distintas reglamentaciones; además del desarrollo jurisprudencial de la Sala Constitucional y, particularmente, del TSE, se aprecian las verdaderas dimensiones del sistema electoral costarricense.

La postulación e inscripción de candidaturas es un elemento primordial dentro del sistema electoral, pues, justamente, a través de este se materializa el derecho fundamental de participación política en su vertiente pasiva. Al respecto, el ordenamiento jurídico-electoral costarricense contempla una serie de disposiciones y requisitos importantes para entender correctamente el proceso de inscripción de candidaturas.

## **1. Monopolización para postular candidaturas**

Efectivamente, en Costa Rica opera un auténtico monopolio a favor de las agrupaciones políticas, en lo que a postulación de candidaturas se refiere. En tanto actores y formadores de la voluntad popular, los partidos políticos se erigen como protagonistas claves en el sistema electoral y su intervención resulta imperativa en esta materia. Si bien en países como los Estados Unidos Mexicanos, Chile, Colombia, Ecuador y Honduras, entre otros, es permitida la postulación “independiente” de candidaturas, sea, fuera del marco orgánico y programático de una agrupación política;

en Costa Rica esta posibilidad ha sido continuamente descartada por la Sala Constitucional y por el TSE.

A juicio de ambos tribunales, la obligatoria intervención de los partidos políticos en la postulación de candidaturas no resulta una medida desproporcionada que atente o vulnere el ordenamiento constitucional, pues, si bien la participación política es un derecho de libertad reconocido en igual medida para todos los ciudadanos costarricenses, su ejercicio sí puede ser limitado en el tanto sus restricciones resulten necesarias y oportunas para salvaguardar un interés público mayor. En este caso, ese interés es la legitimación democrática en la escogencia de candidatos a cargos de elección popular (Resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, n.ºs 980-91, 456-2007; y del TSE n.º 3462-E1-2017).

Asimismo, la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE o Registro Electoral) sigue la postura esgrimida por la Sala Constitucional y el TSE en lo que se refiere a la monopolización de postulación de candidaturas (Resolución de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos n.º 123-IC-P-2017); afirmando que la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lejos de debilitar el criterio de los tribunales constitucionales costarricenses, refuerzan su interpretación. Por este motivo, debe concluirse, necesariamente, que, en el estado actual del ordenamiento jurídico electoral nacional, solo es procedente la postulación e inscripción de candidaturas que se planteen por medio de estructuras político-partidarias.

## **2. Inscripción de partidos ante el Registro Electoral y renovación periódica de estructuras internas**

Para poder inscribir candidaturas a cargos de elección popular, las agrupaciones políticas deberán cumplir primero con una serie de requisitos legalmente establecidos, indispensables para participar en las elecciones de turno, ya sean nacionales o municipales.

El primero, y más importante de todos, es que los partidos políticos deben encontrarse efectivamente inscritos ante la DGRE de previo a la celebración de la justa electoral respectiva y, además, de ser el caso, haber culminado exitosamente su proceso periódico y democrático de renovación de estructuras partidarias. Así se desprende de la lectura armónica de los artículos 48 y 60 del Código Electoral, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas y Sorteo de la Posición de los Partidos Políticos en las Papeletas (RIC).

El órgano competente para tramitar y resolver este tipo de diligencias es la DGRE. Sin embargo, vía reglamentaria, se ha confiado a su Departamento de Registro de Partidos Políticos (DRPP) varias de las tareas preparatorias como la fiscalización de asambleas partidarias, la inscripción y cancelación de partidos políticos, el seguimiento y la acreditación del proceso de la renovación de estructuras partidarias y la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular, entre otras.

Importa destacar que aquellas agrupaciones políticas que, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el Código Electoral entre sus numerales 58 a 66, presentaren

su solicitud de inscripción antes del plazo de los 12 meses previos a una elección, estarán habilitadas para participar en las justas electorales inmediatas siguientes.

Además, en lo que respecta a las agrupaciones políticas que ya se encuentren inscritas ante la DGRE, la normativa electoral (artículo 48 del Código Electoral) y la continua jurisprudencia del TSE han establecido que resulta imperativo que esos partidos hayan culminado exitosamente su proceso democrático y periódico de renovación de sus estructuras internas. En el marco del proceso electoral nacional del año 2018, el Tribunal interpretó los alcances de esta disposición y aclaró que, para efectos de la postulación de candidaturas, este requisito se debe tener por cumplido si: a) la agrupación política respectiva ha renovado correctamente a todos sus delegados territoriales; b) así ha sido acreditado por el DRPP mediante resolución motivada; y c) ha celebrado oportunamente su Asamblea Superior antes del cierre del periodo para inscripción de candidaturas –el cual será expuesto más adelante– (Resolución del TSE n.º 5282-E3-2017).

Sin embargo, esto no exime a la agrupación de culminar efectivamente la renovación de sus otras estructuras internas –órganos de ejecución, fiscalización y tribunales–, pues para que sus gastos electorales, de capacitación y organización sean redimibles con cargo a la contribución estatal –aparte de haber superado el umbral electoral establecido en el artículo 96 constitucional y haber cumplido las exigencias contenidas en múltiples artículos del Código Electoral y el Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos–, la agrupación política respectiva deberá, también, haber acreditado

el término de la renovación de todas y cada una de sus estructuras internas partidarias.

Tanto la inscripción de partidos políticos nuevos como la renovación de estructuras de las agrupaciones políticas inscritas son procesos que están regulados en los artículos 58 a 67 del Código Electoral y en el Reglamento sobre la Conformación y Renovación de Estructuras y Fiscalización de Asambleas.

### **3. El principio de paridad y el mecanismo de alternancia**

Un tercer elemento por considerar para la designación e inscripción de candidaturas a cargos de elección popular es el relacionado con el principio de paridad de género y el mecanismo de alternancia por sexo. Ambas figuras están claramente definidas en el artículo 2 del Código Electoral el cual, adicionalmente, consagra como derecho fundamental la participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación.

Según lo exige el principio indicado, todas las delegaciones, nóminas y demás órganos pares deberán integrarse en partes iguales por hombres y mujeres, es decir, un 50% de hombres y un 50% de mujeres. En el caso de delegaciones, nóminas y órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no puede ser superior a uno.

Por su parte el mecanismo de alternancia por sexo dispone que dos personas de un mismo sexo no pueden integrar, de forma consecutiva, una misma nómina de elección popular. Ello implica que todos los listados deben conformarse de forma alterna (mujer-hombre u hombre-mujer y así sucesivamente hasta designar la totalidad de los puestos).

La aplicación del principio de paridad de género ha sufrido algunos cambios desde su promulgación en el año 2009. Inicialmente, en resoluciones como las n.ºs 3671-E8-2010 y 4303-E8-2010, el TSE determinó que aquel debía entenderse como “paridad vertical”. Es decir, que una nómina cumpla, por sí sola, con ese principio, sin importar su interrelación con las demás nóminas correspondientes a otras candidaturas.

Sin embargo, en su resolución n.º 3603-E8-2016, el organismo electoral amplió los alcances del principio de paridad y concluyó que, en razón de los múltiples preceptos contenidos en varios instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos de los cuales el Estado de Costa Rica es parte, y en atención al principio de progresividad en la protección y garantía de estos derechos; debe entenderse que, respecto de las candidaturas a diputaciones, el principio de paridad de género no solo obliga a los partidos a integrar cada nómina provincial con un cincuenta por ciento (50%) de representación de cada sexo (colocados en forma alterna), sino también a que esa proporción se debe respetar en los encabezamientos de las listas provinciales que cada agrupación postule. Por lo tanto, la diferencia entre hombres y mujeres en el número de encabezamientos de candidaturas a diputaciones, consideradas globalmente, no puede ser superior a uno. A juicio del TSE, esta nueva obligación no implica que dichas candidaturas deban alternarse también por sexo “horizontalmente”.

El TSE también hizo ver que, en cuanto al principio de autorregulación partidaria, corresponderá a cada partido político asegurar, a través de su normativa interna y demás instrumentos jurídicos domésticos, el fiel cumplimiento de

esta disposición. De presentarse solicitudes de inscripción de candidaturas que incumplan este requerimiento, la DGRE deberá realizar los reordenamientos que resulten necesarios. El procedimiento a seguir en estos casos fue debida y oportunamente aprobado por el Registro Electoral, en su resolución n.º DGRE-085-DRPP-2017.

Finalmente, debe advertirse que el principio de paridad y el mecanismo de alternancia por sexo se computan de forma independiente, de tal suerte que las nóminas de candidaturas propietarias y suplentes deben cumplir, por su cuenta, con estas medidas. Además, debe apuntarse que su forma concreta de aplicación para designar cada uno de los cargos de elección popular que se expondrán a continuación fue ampliamente abordada por el TSE en la resolución 3671-E8-2010. Por ello, su consulta y su estudio resultan obligatorios para dimensionar correctamente el ámbito de aplicación de ese principio y ese mecanismo.

#### **4. Cargos públicos de elección popular**

En Costa Rica, los diferentes cargos de elección popular se eligen a través de dos justas electorales diferentes, separadas una de la otra por un período de 2 años. Las primeras corresponden a las elecciones nacionales que se realizan el primer domingo de febrero de cada 4 años (artículos 107, 133, 134 y 138 de la Constitución Política). Pasados 2 años de estos comicios, a mitad de periodo, el primer domingo de febrero del año correspondiente se celebran las elecciones municipales, para renovar todos los cargos de elección popular de los gobiernos locales (artículos 150 del Código Electoral y 14 y 55 del Código Municipal).



Para la elección de estas candidaturas, es importante tener presente que cada uno de estos cargos cuenta con requisitos específicos y únicos que los ciudadanos y las propias agrupaciones políticas deben considerar a la hora de manifestar su interés en postular tales candidaturas.

#### 4.1 Elecciones Nacionales

Son los comicios donde el pueblo costarricense elige a su próximo presidente, vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, quienes ejercerán sus cargos por un período de 4 años.

***Requisitos y condiciones para la postulación de candidaturas a presidente y vicepresidentes de la República.*** Para ser elegibles a estos 3 puestos, quienes se postulen deben ser nacionales costarricenses por nacimiento y ciudadanos en ejercicio; pertenecer al estado secular y contar, al menos, con 30 años de edad al momento de su eventual toma de posesión del cargo (artículo 131 de la Constitución Política). No puede olvidarse que el texto constitucional prevé, en su artículo 132, la restricción de postular la candidatura para la Presidencia a quien hubiese ejercido ese cargo dentro de los 8 años anteriores a la fecha de verificación de la elección respectiva.

***Requisitos y condiciones para la postulación de candidaturas de diputados a la Asamblea Legislativa.*** La Constitución Política dispone que los candidatos a diputaciones deben ser ciudadanos en ejercicio y nacionales costarricenses por nacimiento. En este caso, es posible que personas naturalizadas postulen sus nombres para el ejercicio de diputaciones; ello bajo la condición de que deben contar, al menos, con 10 años de residencia en el

país después de haber adquirido la nacionalidad. Además, deben haber cumplido 21 años de edad al momento de tomar posesión del cargo (artículo 108 de la Constitución Política). Considérese que el artículo 109 constitucional contempla varios supuestos que restringen la postulación e inscripción de estas candidaturas como, por ejemplo, haber ejercido la Presidencia de la República al momento de la elección respectiva o haberse desempeñado en cargos ministeriales o magistraturas dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de los comicios.

#### 4.2 Elecciones Municipales

En Costa Rica no solo existen autoridades nacionales de elección popular (quienes integran el Poder Legislativo y el Ejecutivo). Estas figuras coexisten con una gran cantidad de autoridades locales reconocidas por el propio texto constitucional; cada una de ellas con competencias y atribuciones específicas. Ciertamente, el título XII de la Constitución Política consagra la existencia e importancia de las corporaciones municipales quienes, en tanto auténticos gobiernos locales, están obligadas a velar por los intereses y servicios de cada cantón. A grandes rasgos, estos gobiernos municipales están integrados por regidores municipales, un funcionario ejecutivo al que el Código Municipal se refiere como “alcalde”, síndicos propietarios y suplentes por cada distrito en cada cantón e, inclusive, por miembros de concejos municipales de distrito. Estos últimos son perfilados por el texto constitucional como órganos creados por ley especial, adscritos a una municipalidad, pero que cuentan con autonomía funcional propia.

El desarrollo y el detalle de las competencias, restricciones y demás particularidades de estos cargos se encuentran en el Código Municipal.

***Requisitos y condiciones para la postulación de candidaturas a alcaldes y vicealcaldes.*** El Código Municipal dispone que los interesados en ser electos para estos cargos deben ser costarricenses y ciudadanos en ejercicio, pertenecer al estado seglar y encontrarse electoralmente inscritos, por lo menos con 2 años de anterioridad, en el cantón en el que han de servir el cargo. Al igual que en los puestos de presidente, vicepresidentes y diputados, este requisito se computa a la fecha de toma de posesión del cargo. De igual forma, la normativa municipal dispone que no podrán ser candidatos a estos cargos quienes se encuentren inhabilitados por sentencia judicial firme para el ejercicio de funciones públicas o hubieren sido inhabilitados por disposición del TSE en el marco de procesos sancionatorios por participación política prohibida (respecto de estas limitaciones, obsérvese lo prescrito en el artículo 146 del Código Electoral y en el numeral 148 del Código Municipal).

***Requisitos y condiciones para la postulación de candidaturas a regidores propietarios y suplentes.*** El Código Municipal dispone que estos candidatos deben ser ciudadanos en ejercicio y costarricenses. Además, deben pertenecer al estado seglar y estar inscritos como electores en el cantón que corresponda. Para estos efectos, su domicilio debe ubicarse en la circunscripción cantonal en la que pretenden servir, con al menos 2 años de antelación a la fecha en la que se verificará la respectiva elección. De igual forma, no podrán ser candidatos a estos cargos quienes se encuentren inhabilitados por sentencia judicial

firme para el ejercicio de puestos públicos o hubieren sido inhabilitados por disposición del TSE en el marco de procesos sancionatorios por participación política prohibida o bien estén sujetos a esta prohibición en razón de otras leyes.

***Requisitos y condiciones para la postulación de candidaturas a síndicos y miembros de concejo de distrito propietarios y suplentes.*** Los artículos 55, 56 y 58 del Código Municipal prescriben que sus postulantes están sujetos a las mismas prohibiciones y requisitos de las regidurías. En este caso, el requisito de vecindad se determina no en razón del cantón respectivo, sino del distrito en el cual ejercerán su cargo.

***Requisitos y condiciones para la postulación de candidaturas a intendentes y viceintendentes.*** Ambos puestos están contemplados en el artículo 7 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito (Ley 8173), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Municipal. En cuanto a su postulación, estas candidaturas están sujetas a los requisitos y prohibiciones que contempla el Código Municipal para los alcaldes y vicealcaldes. Es importante considerar que, a la fecha, en el territorio nacional están constituidas 8 Intendencias, a saber: Peñas Blancas (cantón San Ramón, Alajuela); Tukurrique (cantón Jiménez) y Cervantes (cantón Alvarado), ambos de Cartago; Colorado (cantón Abangares, Guanacaste); y Lepanto, Paquera, Monteverde y Cóbano, del cantón Central, provincia Puntarenas.

***Requisitos y condiciones para la postulación de candidaturas a miembros de concejo municipal de distrito y sus suplentes.*** Análogamente, el artículo 6 de

la Ley General de Concejos Municipales de Distrito señala que, para la postulación de candidaturas en este tipo de cargos, deberán observarse las mismas disposiciones y restricciones instauradas en relación con las regidurías. Estas candidaturas únicamente se encontrarán en aquellos territorios en los que se haya aprobado la creación de las Intendencias a las que se hizo referencia en el punto anterior.

## DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS DENTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Tal y como se ha advertido hasta el momento, el monopolio que ejercen las agrupaciones políticas en relación con la designación de candidaturas implica que las personas interesadas en acceder a cargos de elección popular, necesariamente deben encausar sus aspiraciones políticas a través de los partidos inscritos ante el Registro Electoral para tal fin. Al respecto, la Constitución Política costarricense reconoce una serie de principios fundamentales que resultan de particular importancia para la correcta interpretación y aplicación de la normativa electoral.

En su artículo 95, la Carta Magna postula que el ordenamiento jurídico electoral debe prever garantías para la designación democrática y sin discriminación por género de candidaturas a cargos de elección popular. Además, en su numeral 98, prescribe que la creación y ejercicio de la actividad político-partidaria será libre, pero estará sujeta a las disposiciones constitucionales y legales que las regulen, velando siempre por la democratización de su funcionamiento y estructuración interna.

Así nace el principio de autorregulación o autodeterminación partidaria, igualmente reconocido en el artículo 50 del Código Electoral. Esta máxima postula que las agrupaciones políticas gozan de un amplio margen de acción y discrecionalidad en lo que atañe a la definición de su organización interna y la determinación de sus principios y valores programáticos; siempre y cuando estos no contraríen la normativa constitucional y legalmente instaurada. Por ello, a las propias agrupaciones políticas les compete, naturalmente, detallar y desarrollar en sus estatutos, los mecanismos y requerimientos que utilizarán para escoger a sus candidatos a puestos de elección popular.

Esta conclusión se refuerza a partir de la lectura de los incisos k), ñ) y o) del artículo 52 del Código Electoral, en la medida en que disponen que los estatutos partidarios deben desarrollar la forma y mecanismos para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, así como los requisitos para inscribir sus candidaturas internas, en estricto apego a las limitaciones derivadas del principio de paridad de género y del mecanismo de alternancia por sexo. El Código Electoral señala que estas designaciones obligatoriamente deben ser ratificadas por las asambleas superiores de los partidos políticos, salvo que se trate de convenciones para la designación del candidato a la Presidencia de la República, en cuyo caso la voluntad mayoritaria de ese proceso electoral interno se tendrá como firme.

Debe insistirse en que esta prerrogativa, sin bien es bastante amplia, no es absoluta. Los partidos políticos no pueden desconocer los derechos fundamentales de carácter político-electoral de los que gozan sus militantes

por imperativo constitucional ni están exentos de cumplir con los requerimientos y limitaciones impuestos por el ordenamiento jurídico –entendido como un todo–. En razón de lo anterior, las agrupaciones políticas deben comprender que principios elementales de nuestro diseño constitucional –como el democrático, la igualdad, la no discriminación, la paridad de género y la alternancia por sexo–, se erigen como límites infranqueables e insuperables frente a su potestad de autodeterminación.

A la luz de estos principios, tanto la DGRE como el TSE han desarrollado, vía jurisprudencial, procedimientos o lineamientos específicos para la designación o sustitución de candidaturas a cargos de elección popular; sin detrimento de la potestad que asiste a cada agrupación política de que, en apego a estos parámetros, formulen otros mecanismos para la designación de sus candidaturas, cuando estos resulten más acordes con su visión e intereses partidarios.

En lo que respecta a las candidaturas por inscribirse para las elecciones nacionales (presidente, vicepresidentes y diputados), y en razón de las exigencias derivadas del derecho de autorregulación partidaria, la DGRE ha avalado que las asambleas superiores de los partidos políticos inscritos a escala nacional o provincial efectúen las designaciones respectivas de forma directa. En contraposición, tratándose de candidaturas a elecciones municipales (alcaldes, vicealcaldes, regidores, síndicos, concejales de distrito, intendentes, viceintendentes y concejales municipales de distrito) y a la luz de los principios de democratización interna y pro participación política, la administración electoral ha interpretado que las asambleas cantonales son los órganos deliberativos idóneos para

efectuar tales postulaciones, de tal forma que sobre ellos recaea la competencia de designar, en primera instancia, las nóminas de candidaturas a puestos de elección popular municipal. Esta conclusión es, además, acorde con la lógica de la naturaleza y requerimientos legales instaurados para la inscripción de candidaturas en dichos cargos; pues, según se indicó en el apartado anterior, el arraigo y la vecindad son criterios de elegibilidad previamente fijados por el legislador para garantizar la adecuada y oportuna observancia de los intereses cantonales en los gobiernos locales.

De ser necesario, una vez superada su designación por los órganos inferiores (asambleas distritales, cantonales o provinciales), corresponderá a las asambleas superiores conocer dichas nóminas, a efectos de aprobarlas o denegarlas. Es importante subrayar que, en cuantiosa jurisprudencia, el TSE ha reconocido que las asambleas superiores de los partidos políticos gozan de un amplio margen de “discrecionalidad política”, de tal suerte que no están obligadas a ratificar las nóminas de candidaturas electas por las asambleas inferiores. De presentarse este supuesto, la competencia para efectuar dichas designaciones recaerá nuevamente en la asamblea inferior, quien podrá acatar lo dispuesto por la asamblea superior, o bien, insistir en la designación de la candidatura originalmente propuesta. Si este último escenario se concretara, o no es posible celebrar las asambleas inferiores por causas imputables exclusivamente a sus delegados, la asamblea superior estará habilitada para designar, directamente, las candidaturas referidas a la circunscripción que corresponda; sin que sea necesaria su posterior ratificación.



Por último, se recuerda que, según lo disponen los artículos 56 del Código Electoral y 19 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, deben presentarse ante el DRPP copias certificadas de las actas de todas las asambleas superiores partidarias. Este requisito es indispensable para que ese órgano, una vez presentada la solicitud de inscripción de candidaturas –aspecto que se expondrá de seguido– realice el estudio correspondiente. Así, resulta del mayor interés para las agrupaciones políticas el presentar, con la mayor brevedad, las copias certificadas aludidas.

## INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Una vez electas las candidaturas dentro de los partidos políticos, a través de los procedimientos estatutariamente determinados por cada agrupación, y en observancia de los lineamientos mínimos detallados en el apartado anterior, los partidos políticos podrán solicitar a la DGRE la inscripción de sus candidaturas para la elección respectiva.

En estas diligencias, el principio de calendarización electoral lo es todo. Tal máxima supone que el proceso electoral, entendido como la serie de actos dirigidos a la eventual declaratoria de elección, requiere que cada una de sus etapas se dé por concluida en plazos rigurosos y cortos, a efectos de comenzar la siguiente, en aras de garantizar la seguridad jurídica de los partidos y de los candidatos contendientes para evitar dilaciones que pongan en riesgo el adecuado desarrollo del proceso electoral (Resoluciones del TSE n.ºs 1005-E-2007 y 7171-E3-2010).

Considerando lo anterior, el artículo 148 del Código Electoral señala que, para la inscripción de candidaturas,

las agrupaciones políticas deberán presentar la solicitud correspondiente ante el Registro Electoral en los 15 días siguientes a la convocatoria a elecciones y hasta tres meses antes de su celebración. De presentarse fuera de este plazo, la administración electoral está facultada para rechazar por extemporánea, y sin mayor trámite, la solicitud de inscripción correspondiente (artículo 14 del RIC).

Ahora bien, esta solicitud de inscripción de candidaturas deberá confeccionarse según la fórmula especial que, para ese efecto, elaborará la DGRE y que se pondrá a disposición de las agrupaciones políticas de forma impresa y digital (artículos 9 y 10 del RIC y 148 del Código Electoral). De hecho, en los últimos procesos electorales la administración electoral se ha destacado por avanzar, continua y decididamente, hacia la implementación de políticas favorables a la simplificación de trámites, acordes con la visión de gobierno digital del Estado costarricense. Por ello, se ha puesto a disposición de las agrupaciones políticas, inscritas a tiempo y debidamente renovadas en sus estructuras internas, una plataforma digital que les permite confeccionar su solicitud de inscripción de candidaturas desde cualquier dispositivo móvil y a cualquier hora del día. Como innovación adicional, la propia plataforma permite corroborar el cumplimiento de ciertos requisitos que deben observar quienes deseen inscribir su candidatura.

De esta forma, una vez confeccionada la solicitud de inscripción de candidaturas, corresponderá a cualquier miembro del Comité Ejecutivo Superior de cada agrupación presentar, en el plazo señalado y ante la DGRE, la solicitud de inscripción impresa firmada en físico por quien la suscribe. No obstante, si quien presenta el formulario

no es la persona que lo suscribe, la firma consignada en el formulario deberá ser autenticada por notario público y el tercero que presente la documentación ante la administración electoral deberá contar con la debida autorización, por escrito, que lo faculte para hacerlo (artículo 12 del RIC).

Es importante resaltar que, como bien dispone el artículo 4 del RIC y la continua jurisprudencia del TSE, las agrupaciones políticas están obligadas a verificar que sus respectivas asambleas superiores hayan ratificado todas las candidaturas que en derecho correspondan; que los candidatos propuestos en sus nóminas cumplan con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para cada uno de los cargos que se disputarán en los comicios respectivos; que los formularios presentados estén completos y debidamente confeccionados; y que los datos consignados en ellos sean veraces y oportunos. Respecto de las omisiones en que incurrieren en los formularios de inscripción de candidaturas, únicamente serán responsables las propias agrupaciones políticas (Resoluciones del TSE n.ºs 0193-E-2006, 4660-E7-2010 y 0962-E1-2016).

Así las cosas, presentado en tiempo el formulario de inscripción de candidaturas y una vez verificados los requisitos de forma indicados en los párrafos anteriores, la DGRE –a través del Programa Electoral de Inscripción de Candidaturas, a cargo del DRPP– procederá a estudiar las candidaturas propuestas y a corroborar, uno a uno, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales establecidos para cada cargo sometido a elección popular. Si observare defectos u omisiones en la solicitud de inscripción, en las nóminas propuestas o en la información

aportada, la DGRE prevendrá al partido político, a fin de que este aclare, subsane o aporte los documentos pertinentes en defensa de sus intereses.

Esta prevención se hará por una única vez y por medio de resolución debidamente motivada, en la cual se especificará, de forma clara, cuáles son los defectos u omisiones detectados. Para su subsanación, la DGRE concederá a la agrupación política correspondiente un plazo improrrogable de entre 3 a 8 días hábiles. Si para subsanar las inconsistencias advertidas la agrupación debe celebrar una o varias asambleas partidarias, contará para ello con el mismo plazo establecido de 8 días hábiles. Si vencido el plazo la agrupación política no ha cumplido con lo prevenido, la DGRE resolverá sin más trámite lo que en derecho corresponda (artículos 15, 16 y 17 del RIC).

Debe recordarse que, contra lo resuelto por la DGRE en esta materia, cabrán los recursos de revocatoria y apelación electoral (artículo 21 del RIC); para lo cual, deberán observarse las reglas procesales contenidas en los artículos 240 a 245 del Código Electoral.

Por último, ha de considerarse que todos los actos y resoluciones que dicte la administración electoral, en este tipo de diligencias, serán notificados única y exclusivamente al correo electrónico debidamente autorizado por la propia agrupación política; para lo cual, cada partido político deberá gestionar lo pertinente ante la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones (artículo 1 del Reglamento de Notificaciones de los Actos y Resoluciones que Emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros

Fernández, J. (2010). *Tratado de Derecho Electoral*. México: Porrúa.

Nohlen, D. *et al.* (comps). (2007). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México: Fondo de Cultura Económica.

### Normativa

Costa Rica (1949). Constitución Política, 7 de noviembre.

Costa Rica (1998). Código Municipal, Ley 7794. Publicado en La Gaceta, n.º 94 del 18 de mayo.

Costa Rica (2009). Código Electoral, Ley 8765. Publicado en La Gaceta, n.º 171 del 2 de setiembre.

Costa Rica (2002). Ley General de Concejos Municipales de Distrito, Ley 8173. Publicada en La Gaceta n.º 7 del 10 de enero.

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. (2009). Decreto n.º 17-2009. Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos.

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. (2010). Decreto n.º 09-2010. Reglamento para la Inscripción de Candidaturas y Sorteo de la Posición de los Partidos Políticos en las Papeletas.

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. (2012). Decreto n.º 02-2012. Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. (2012). Decreto n.º 05-2012. Reglamento de Notificaciones de los Actos y Resoluciones que Emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico.

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. (2012). Decreto n.º 16-2012. Reglamento de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos.

### **Resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos**

N.º 123-IC-P-2017 de las 11:20 horas del 24 de octubre de 2017. San José, Costa Rica.

N.º DGRE-085-DRPP-2017 de las 8:00 horas del 8 de setiembre de 2017. San José, Costa Rica.

N.º DGRE-133-DRPP-2017 de las 12:22 horas del 30 de noviembre de 2017. San José, Costa Rica.

### **Resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**

N.º 0980-1991 de las 13:30 horas del 24 de mayo de 1991. San José, Costa Rica.

N.º 0456-2007 de las 14:50 horas del 17 de enero de 2007.  
San José, Costa Rica.

N.º 9340-2010 de las 14:30 horas del 26 de mayo de 2010.  
San José, Costa Rica.

N.º 16592-2011 de las 15:31 horas del 30 de noviembre de  
2011. San José, Costa Rica.

N.º 11458-2013 de las 15:05 horas del 28 de agosto de  
2013. San José, Costa Rica.

N.º 16070-2015 de las 11:31 horas del 14 de octubre de  
2015. San José, Costa Rica.

### **Resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones**

N.º 0303-E-2000 de las 9:30 horas del 15 de febrero de  
2000. San José, Costa Rica.

N.º 2366-E-2001 de las 17:05 horas del 7 de noviembre de  
2001. San José, Costa Rica.

N.º 1847-E-2003 de las 9:45 horas del 20 de agosto de  
2003. San José, Costa Rica.

N.º 0571-E-2005 de las 10:35 horas del 11 de marzo de  
2005. San José, Costa Rica.

N.º 0193-E-2006 de las 10:20 horas del 17 de enero de  
2006. San José, Costa Rica.

N.º 1005-E-2007 de las 13:30 horas del 8 de mayo de 2007.  
San José, Costa Rica.

N.º 4114-E8-2009 de las 10:30 horas del 3 de setiembre de 2009. San José, Costa Rica.

N.º 3671-E8-2010 de las 9:30 horas del 13 de mayo de 2010. San José, Costa Rica.

N.º 4660-E7-2010 de las 14:15 horas del 30 de junio de 2010. San José, Costa Rica.

N.º 7171-E3-2010 de las 10:15 horas del 30 de noviembre de 2010. San José, Costa Rica.

N.º 7450-E8-2012 de las 14:10 horas del 18 de octubre de 2012. San José, Costa Rica.

N.º 4783-E8-2013 de las 14:20 horas del 30 de octubre de 2013. San José, Costa Rica.

N.º 1457-E2-2015 de las 15:45 horas del 18 de marzo de 2015. San José, Costa Rica.

N.º 4418-E8-2015 de las 10:30 horas del 18 de agosto de 2015. San José, Costa Rica.

N.º 5465-E1-2015 de las 13:05 horas del 22 de setiembre de 2015. San José, Costa Rica.

N.º 5607-E8-2015 de las 14:50 horas del 24 de setiembre de 2015. San José, Costa Rica.

N.º 7298-E3-2015 de las 9:00 horas del 12 de noviembre de 2015. San José, Costa Rica.



- N.º 8294-E3-2015 de las 11:45 horas del 23 de diciembre de 2015. San José, Costa Rica.
- N.º 8300-E3-2015 de las 14:50 horas del 23 de diciembre de 2015. San José, Costa Rica.
- N.º 0073-E3-2016 de las 14:15 horas del 5 de enero de 2016. San José, Costa Rica.
- N.º 0302-E3-2016 de las 15:55 horas del 12 de enero de 2016. San José, Costa Rica.
- N.º 0962-E1-2016 de las 9:00 horas del 5 de febrero de 2016. San José, Costa Rica.
- N.º 3603-E8-2016 de las 10:00 horas del 23 de mayo de 2016. San José, Costa Rica.
- N.º 6187-E9-2016 de las 13:40 horas del 13 de setiembre de 2016. San José, Costa Rica.
- N.º 3462-E1-2017 de las 14:30 horas del 1 de junio de 2017. San José, Costa Rica.
- N.º 5282-E3-2017 de las 15:15 horas del 25 de agosto de 2017. San José, Costa Rica.
- N.º 3252-E1-2018 de las 10:45 horas del 4 de junio de 2018. San José, Costa Rica.



La serie *Para Entender*, publicada por el Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), constituye un esfuerzo editorial dirigido a producir materiales de rigor académico, pero con lenguaje y formatos sencillos, accesibles para toda persona interesada en temas de democracia electoral.



San José, Costa Rica. Costado oeste del Parque Nacional, Calle 15, Avenidas 1 y 3.  
Apartado 2163-1000 • Tel. (506) 2287-5436 / 5437 • Fax. (506) 2287-5612

Correo: ifed@tse.go.cr

[www.tse.go.cr](http://www.tse.go.cr)

ISBN: 978-9930-521-29-8



9 789930 521298